

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-210/2021.

**PARTE ACTORA:** JOSÉ LUIS VEGA GODÍNEZ Y LUIS CARLOS SALINAS RIVERA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE GUANAJUATO, COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DE GUANAJUATO Y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, TODAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

**Guanajuato, Guanajuato, a 06 de junio de 2021.<sup>1</sup>**

Resolución que:

**1. Revoca** la resolución impugnada emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente **CJ/JIN/68/2021** del 31 de mayo, al resultar fundados algunos de los agravios hechos valer por los promoventes.

**2.** Se asume la jurisdicción intrapartidaria en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por tanto, se determina que resultaron fundados los agravios que conducirían a **reponer el procedimiento intrapartidario de selección de candidaturas; sin embargo, los mismos devienen inoperantes dada la cercanía del inicio de la jornada electoral, lo que hace inviable dicha reposición.**

**3. Apercibe** a los integrantes de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**

**4. Da vista al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional** para los efectos que determine procedentes.

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año 2021, salvo precisión distinta.

## **GLOSARIO:**

<b><i>Comisión de Justicia</i></b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b><i>Comisión Organizadora</i></b>	Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato
<b><i>Comisión Permanente Estatal</i></b>	Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato.
<b><i>Comisión Permanente Nacional</i></b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b><i>Comité Estatal</i></b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
<b><i>Comité Nacional</i></b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Invitación:</i></b>	Providencias SG/107/2020 del ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante las cuales se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todas las personas militantes, quienes integran las comunidades indígenas en los municipios de Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Villagrán, Victoria y Xichú; así como en general a la ciudadanía del Estado de Guanajuato, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de integración de ayuntamientos y diputaciones locales, ambas por el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
<b><i>Juicio ciudadano</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## **1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.**

De las afirmaciones de los actores, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Invitación a la militancia, ciudadanía y registro.** El 8 de diciembre de 2020, el presidente del *Comité Nacional* emitió la Invitación a sus militantes y a la ciudadanía del Estado de Guanajuato, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas para los ayuntamientos y diputaciones en el Estado, con motivo del proceso electoral local 2020-2021, bajo la modalidad de designación directa.

**1.3. Registro de fórmula y publicación.** Quienes promueven manifestaron que el 13 de diciembre del 2020, registraron ante la *Comisión Organizadora*, la fórmula para la segunda sindicatura del Ayuntamiento de Guanajuato integrada por José Luis Vega Godínez como propietario, y Luis Carlos Salinas Rivera como suplente.

Que el 14 de diciembre siguiente, dicha autoridad emitió y publicó en los estrados físicos y electrónicos del *Comité Estatal*, la declaratoria de procedencia de la referida fórmula de candidaturas.

**1.4. Dictamen de la propuesta de planilla.** Señalaron que en la sesión celebrada el 1 de febrero, la *Comisión Permanente Estatal* excluyó la fórmula de candidaturas precisada en el punto anterior, proponiendo en su lugar a Rodrigo Enrique Martínez Nieto como propietario y Francisco Villalobos Rodríguez como suplente.

**1.5. Designación de candidaturas.** Que el 3 de febrero siguiente, la *Comisión Permanente Nacional*, como responsable del proceso de

---

<sup>2</sup> Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

designación de candidaturas, aprobó la propuesta de la *Comisión Permanente Estatal* respecto a la planilla de candidaturas para el Ayuntamiento de Guanajuato, y seleccionó o designó como candidatos para la fórmula de la segunda sindicatura a las personas mencionadas en el punto inmediato anterior.

**1.6. Juicio de inconformidad.** Disconformes con lo anterior, el 7 de febrero promovieron ante la *Comisión de Justicia* el juicio de inconformidad previsto en la normatividad interna del partido. El cual se radicó ante la *Comisión de Justicia* con el número de expediente **CJ/JIN/68/2021**.

El 25 de febrero, la responsable resolvió el recurso intrapartidario en el sentido de desecharlo, determinando que el mismo se había interpuesto de manera extemporánea.

**1.7. Registro de candidaturas y ajustes al calendario<sup>4</sup>.** Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro.

**1.8. Registro de candidaturas.** Los días 20, 22, 24, 25 y 26 de marzo, el representante del *PAN* presentó ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, la solicitud de candidaturas a integrar distintos ayuntamientos, entre ellos, el de la ciudad de Guanajuato.

**1.9. Acuerdo CGIEEG/098/2021.** En sesión extraordinaria del 4 de abril, el Consejo General del *Instituto* emitió el acuerdo por el cual se aprobó el registro de las planillas de candidaturas a integrar diversos ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, postuladas por el *PAN* para contender en el proceso electoral 2020-2021, entre los cuales se aprobó la planilla del ayuntamiento de Guanajuato.

---

<sup>4</sup> Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>, respectivamente.

**1.10. Primer juicio ciudadano.** Inconformes con lo anterior, los promoventes lo interpusieron ante este *Tribunal* el 10 de abril, al que le correspondió el expediente TEEG-JPDC-95/2021. Resolviéndose el 22 de abril siguiente, en el sentido de considerarlo improcedente por falta de definitividad, y se ordenó reencauzarlo al órgano partidista competente.

**1.11. Juicio ciudadano federal.** En desacuerdo con la resolución anterior, promovieron ante la Sala Regional Monterrey el *juicio ciudadano* federal, mismo que se registró con el expediente SM-JDC-261/2021. Resolviéndose el 28 de abril, en el sentido de revocar la decisión de este *Tribunal*, al considerar que la demanda fue presentada de forma oportuna y, en consecuencia, le ordenó a la *Comisión de Justicia* analizar todos los planteamientos de los impugnantes y emitiera una nueva resolución, en un plazo de **2 días**.

**1.12. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, los terceros interesados presentaron recursos de revisión ante la *Sala Superior*, los cuales se registraron con los expedientes SUP-REC-360/2021 y SUP-REC-366/2021 acumulados, resueltos el 12 de mayo, en el sentido de desechar las demandas al no cumplir con el requisito especial de procedencia y por haber agotado su derecho de acción.

**1.13. Acto Impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-261/2021, la *Comisión de Justicia* emitió nueva resolución **el 31 de mayo**, confirmando la designación de la *Comisión Permanente Estatal* respecto al registro de la planilla de candidaturas para el Ayuntamiento de Guanajuato.

**1.14. Segundo juicio ciudadano.** Inconformes con lo anterior, José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salinas Rivera lo presentaron ante este *Tribunal* el **5 de junio, a las 14:11 02s** registrándose con el número de expediente **TEEG-JPDC-210/2021**.

**1.15. Recepción, turno, trámite y substanciación.** El 5 de junio se recibió en el *Tribunal* la demanda y anexos que remitió la instancia

federal turnándose el expediente a la Tercera Ponencia a cargo del **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**.

En misma fecha se radicó y admitió la demanda, ordenando proceder de inmediato a la elaboración del proyecto correspondiente, dado que el expediente contiene las constancias necesarias para la solución del asunto, además de que se dio la publicidad correspondiente.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia*, relativo a un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PAN* para la integración de planillas para renovar ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, en el que este Órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>5</sup> de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** El *Juicio ciudadano* es oportuno dado que los promoventes se inconformaron en contra de la resolución emitida **el 31 de mayo** por la *Comisión de Justicia*. Por lo tanto, si presentaron su demanda ante este *Tribunal* **el 5 de junio**, al realizar el cómputo de días

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

transcurridos, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la emisión del acto que combate.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene los nombres, domicilios y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los promoventes, les causa la resolución combatida.

**2.2.3. Legitimación.** Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por quienes pretendían ser registrados en la planilla de candidaturas del *PAN* para renovar el ayuntamiento de Guanajuato; señalan que presentaron su solicitud y finalmente no fueron registrados, lo que impugnaron ante la *Comisión de Justicia* y ésta les resolvió con el desechamiento de sus demandas, por lo que se coloca con la calidad de parte legítima; máxime que el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de ciudadanos que lo interpusieron por sí, a nombre propio, quienes además su carácter de militantes del *PAN*; quienes pretenden revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en la que se confirmó el registro de candidaturas hecho por la *Comisión Permanente Estatal*.<sup>6</sup>

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de **jurisprudencia 7/2002** aprobada por la Sala Superior con rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### 3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja<sup>7</sup>, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior*, respecto a que éstos que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir<sup>8</sup>.

**3.1. Planteamiento del caso.** Constituyen el límite del accionar de la actora, los cuales son los siguientes:

**a) La omisión de la publicación de la declaratoria de procedencia de la supuesta precandidatura registrada por parte de la *Comisión Organizadora***, afirma que dicha irregularidad consistió en la omisión de publicidad de la mencionada declaratoria de procedencia; no obstante, la consideración de su agravio como fundado, pero que de igual forma se valoró como inoperante, basado en que la violación

---

<sup>7</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

<sup>8</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente.

imputada a la autoridad no podía trascender a la esfera jurídica de quienes ya ostentaban una candidatura.

- Que, sin fundamento ni motivo, la autoridad responsable señaló que para estar en posibilidad de invalidar la candidatura impugnada era necesario que las personas designadas incumplieran con los requisitos de elegibilidad.

- Que una vez establecidos los intervinientes en un juicio se les debe de colocar a todos ellos en un plano de igualdad, por lo que bajo su consideración es inconcebible que la responsable otorgue certeza a las irregularidades de la *Comisión Organizadora* en su perjuicio para favorecer a las personas terceras interesadas, cuando a su juicio lo que se demuestra, con la omisión detectada, es la inexistencia del registro de la fórmula impugnada.

Tan es así, que ni en la página web del *PAN* en Guanajuato se pudo encontrar el documento que demostraría la inscripción del proceso de selección de la fórmula impugnada.

**b) La falta de militancia de una de las personas integrantes de la fórmula que resultó designada.** Los impetrantes consideran incorrecta la calificación de inoperancia de su agravio al haberse considerado como una situación *hipotética* el señalamiento consistente en que una de las personas no era militante del *PAN*; y, por tanto, estaba obligado a presentar una aceptación de precandidatura.

- Consideran incorrecto que la responsable haya atribuido a los promoventes como vaga su postura, partiendo de la circunstancia de que el documento de mérito no obraba en el expediente de solicitud de registro, al haberse considerado que nunca fue afirmada su ausencia categóricamente; pues incluso, se les señaló que pudieron solicitar el expediente completo para acreditar su dicho y poder formular agravios ciertos y no hipotéticos. Considerando que la responsable trasgredió las reglas relativas a la carga de la prueba, poniéndose al margen del

debido proceso, pues señalan que quien niega no está obligado a probar.

- Que de igual forma la responsable no fue exhaustiva pues no analizó su demanda primigenia y mucho menos estudió los agravios planteados, pues consideraron que debían ser categóricos, no en afirmar, sino en negar la existencia del requisito de registro consistente en la aceptación de la precandidatura de uno de los integrantes de la fórmula que no era militante.

- Reiteran que los planteamientos de la autoridad responsable carecen totalmente de fundamentación y motivacional adecuada al no referir a través de argumentos lógicos jurídicos de qué manera su agravio resultaba sostenido sobre hechos derivados de una situación hipotética.

**c) La circunstancia de que la fórmula impugnada no demostró contar con dos años de residencia en la ciudad de Guanajuato,** consideran que les causa agravio el hecho de que la autoridad intrapartidaria considerara su agravio como infundado, pues sin mayor exposición ni fundamento se resolvió que sus expresiones eran una afirmación y no una negación.

- Que lo determinado por la autoridad vulnera el principio de legalidad al no referir de qué forma arribo a la conclusión correspondiente. En sustento de su agravio señala que dentro del caudal probatorio, aportaron el oficio **SHA/079/2021** expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Guanajuato del que se desprende que entre los meses de noviembre y diciembre del año pasado y enero del 2021 no se expidió constancia alguna en favor de los integrantes de la planilla registrada; que en su concepto, dicho medio probatorio no fue valorado correctamente pues bajo su óptica el documento señalado es público con valor probatorio pleno.

- Consideran incorrecto que autoridad intrapartidaria haya determinado que dicho requisito podía cumplirse con otro tipo de

constancia, pues el capítulo II, numeral VI fracción IV de la convocatoria señala claramente que la solicitud de registro se deberá de expedir con la presentación de la constancia de residencia.

- Que adicionalmente la autoridad responsable mediante suposiciones, sin motivo ni fundamento, consideró la posibilidad de que las personas registradas hubieran solicitado la constancia de residencia antes de las fechas señaladas por los inconformes.

- Afirman que ya en un diverso expediente sustanciado en este *Tribunal* obra una supuesta carta compromiso del 17 de diciembre de 2020, donde Rodrigo Enrique Martínez Nieto entonces aspirante a síndico propietario informó al presidente con *Comité Estatal*, que no contaba con la constancia de residencia pero que se comprometía a presentarla a la brevedad, situación que bajo su óptica demostraría que el propietario de la formula registrada no se había inscrito al proceso interno de selección.

- Por último, alucen que sin fundamento ni motivo la autoridad responsable determinó, incluso, que no obstante actuación negligente de la *Comisión Organizadora*, en la revisión del expediente de los terceros interesados, las consecuencias de dichas deficiencias no pueden traducirse en un daño al derecho de los candidatos registrados.

**d) La falta de envío de la *Comisión Permanente Estatal*, a la *Comisión Permanente Nacional* de tres propuestas en orden de prelación para cada uno de los cargos a designar.** Que no obstante que la responsable considero fundado el agravio en el sentido de que no existe constancia agregada en autos mediante la cual se acredita que la comisión permanente dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del reglamento de selección de candidaturas; bajo su óptica, considera que en realidad la *Comisión Permanente Nacional* nunca tuvo a la vista la precandidatura de los inconformes.

- Señalan que la autoridad responsable intento aclarar que en el caso concreto la primera propuesta enviada por la *Comisión*

*Permanente Estatal* fue la fórmula integrada por las personas registradas y que en tal virtud la omisión solo les habría causado perjuicio sino se hubiera designado la fórmula propuesta en primer lugar.

- Que tal determinación resulta absurda porque no es cierto que se eligió la primera propuesta sino a la única que, incluso, ni siquiera cumplió con los requisitos de elegibilidad, debiendo hacer notar que a pesar de que los inconformes se registraron en tiempo y forma y haber obtenido la declaración de procedencia respectiva no se remitió su propuesta vedándoseles la posibilidad de ser seleccionados.

**e) Que la *Comisión Permanente Estatal* fue omisa en verificar que las personas designadas, cumplieran con los requisitos de elegibilidad y de inscripción de las precandidaturas y que la *Comisión Permanente Nacional* se abstuvo de verificar la oportunidad en el registro e integración del expediente de las personas que fueron registradas.** Consideran inadecuado que la responsable haya determinado que se requería que los inconformes acreditaran que la solicitud de registro de los candidatos registrados no hubiera sido presentada; o, en su caso, que habiéndose presentado esta tuviera deficiencias; señalando que dicha determinación los coloca en un estado de indefensión al desconocer porque les correspondía a ellos acreditar un hecho negativo.

- Consideran como dolosa la observación efectuada por la *Comisión de Justicia* en el sentido de que pudieron solicitar el expediente de la fórmula impugnada, porque para los inconformes resulta claro que ni siquiera existe dicho expediente ante la *Comisión Organizadora*

- Que debe tomarse en consideración además que la *Comisión de Justicia* se pudo allegar del conocimiento de dicho expediente tal y como se lo faculta el artículo 121 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del *PAN*

- Que de su parte consideran incorrecta la valoración de las pruebas técnicas aportadas, dándole el carácter de incididos a las entrevistas y notas periodísticas incluidas en el juicio de inconformidad, y que por el contrario le da total valor al simple dicho de Rodrigo Enrique Martínez Nieto quien solo indicó que sí se registró y cumplió con la norma partidista.

- Que en dicha prueba técnica, consiste en una entrevista de Enrique Martínez Nieto, aceptó, expresamente, que a los dos o tres días de inscribirse “el estatal autoriza” y “el nacional también”; por lo que dicha afirmación hace una presunción en su contra de que si la autoridad estatal autorizó su precandidatura el 1° de febrero de 2021 y la nacional su designación como candidato el 3 de febrero entonces su supuesta intervención al proceso interno aconteció dos o tres días antes; esto es la última semana de enero de 2021 y no así el tiempo comprendido entre el 9 y 18 de diciembre del año 2020.

**f) Que la resolución impugnada esta emitida en contradicción a derecho al no haberse analizado, recaudado, ni valorado todas y cada una de las pruebas ofertadas en su escrito de demanda primigenio contrariando con ello el debido proceso y el principio de legalidad.** Solicitando que en reparación de la violación manifestada se reúna las pruebas indicadas en su ocurso debiendo ser analizadas en su conjunto conforme a derecho para determinar lo fundado de su agravio.

### **3.2. Decisión**

**3.2.1. La omisión de la publicación de la declaratoria de procedencia de las candidaturas cuestionadas afecta los intereses jurídicos de los actores.** En el primero de los agravios los impugnantes se duelen de la decisión de la *Comisión de Justicia* respecto a que tal irregularidad del proceso interno deviene de un órgano partidista y que no debe trascender a la esfera jurídica de los candidatos registrados.

Así lo resaltan pues, en consecuencia, la responsable asume que si existiera perjuicio a los actores, deben de soportarlo en aras de no afectar a quienes sí quedaron registrados.

El argumento así expuesto resulta **fundado**.

En efecto, la resolución impugnada señala que la irregularidad referida y atribuible a la autoridad partidista no debía trascender a la esfera jurídica de los candidatos registrados, más en ello no tomo en cuenta los intereses y derechos de los actores, quienes también participaban en el proceso de selección interna de dichas candidaturas y con el derecho de exigir el cumplimiento de todas y cada una de las etapas o fases de éste.

Mas aun, que la *Invitación* estableció de manera clara que debía de hacerse la publicación en estrados físicos y electrónicos del *Comité Estatal* de los resultados de la procedencia de los registros, lo que debía haber ocurrido a más tardar 48 horas después de presentadas las solicitudes de registro.

Esta disposición de la *Invitación* tiene un sentido y fin que puede identificarse, de inicio como la depuración o primer filtro entre las personas interesadas en postularse para obtener una de las candidaturas a las que se invitaba.

Es decir, que quienes presentaron su documentación debían enterarse de la procedencia o no de su registro y, precisamente, la publicación de referencia otorgaba esa posibilidad.

Con estas consideraciones es posible afirmar que los actores se vieron favorecidos con la aceptación de su registro y, por tanto, aspirantes a tener la candidatura del *PAN* a la segunda sindicatura en el ayuntamiento de Guanajuato, máxime que son los actores quienes se consideraron únicos aspirantes al no haber tenido a la vista, en los estrados físicos y electrónicos de su partido, ninguna otra fórmula que se publicara como registrada para tal posición.

De lo anterior, es que los actores vieron con sorpresa que quienes resultaran postulados y registrados en la candidatura en cuestión, fueran los ahora terceros interesados.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se hace evidente que, la publicación que se cuestiona sea de relevancia para dar legitimidad a quienes pretendieran continuar en el proceso interno de selección de candidaturas del *PAN*, que es lo que cuestionan los actores respecto a los terceros con los que tienen un interés contrario.

Ahora bien, la resolución impugnada, en su considerando 'QUINTO', es enfática en señalar que derivado de la intervención de una notaria pública y del secretario ejecutivo de la *Comisión de Justicia*, se pudo constatar que en los estrados físicos o electrónicos del *PAN* no se encontró publicado el documento que acreditara la aprobación de la candidatura de los terceros interesados.

Estas razones le fueron suficientes a la *Comisión de Justicia* para declarar fundado el agravio así expuestos por los actores. Ello implica que se tuvo por cierto y acreditado que no se dio tal publicación, aunque al respecto la responsable haya argumentado que esa irregularidad no debía trascender a la esfera jurídica de quienes ya había sido registrados como candidatos.

En esas condiciones se rescata, para lo que a este asunto interesa, que no se dio la publicación exigida en el capítulo II numeral 7 de la *Invitación*.

Lo anterior permite a este *Tribunal* concluir que el material probatorio que obra dentro del expediente CJ/JIN/68/2021 es suficiente para determinar que tal publicación exigida en la *Invitación*, no se realizó.

Ello no significa solamente la inobservancia de las disposiciones de la *Invitación*, sino que transgrede el principio de certeza que debe prevalecer en todo proceso electivo con miras a ocupar una candidatura

tendente a ejercer un cargo público, tal como se desprende del apartado A, de la fracción V, del artículo 41, de la *Constitución Federal*, que cita:

“V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores**”.

(Lo resaltado es propio)

En el caso concreto, este principio se vio desplazado en perjuicio de los actores, quienes sí se sujetaron a las disposiciones de la *Invitación* y con ello creían tener conocimiento cierto de que eran los únicos aprobados para ser postulados en la candidatura a la segunda sindicatura del ayuntamiento de Guanajuato, pues solo respecto a ellos se había hecho tal publicación; sin embargo, sin haber advertido algún trámite previo de los terceros interesados, fue a estos a quienes se registró en tales candidaturas.

En esas condiciones, la responsable no podía -válidamente- superar la irregularidad que advirtió en la sustanciación de su expediente relativa a la omisión de publicación de la aprobación de candidaturas de los terceros interesados, pues como lo indican los actores, ello genera los suficientes elementos para concluir que las candidaturas cuestionadas no fueron aprobadas, al menos conforme a las directrices exigidas por la *Invitación*, lo que las torna inválidas.

Las razones expuestas darían lugar a reponer el procedimiento de selección de candidaturas del *PAN* en el que se cometió la irregularidad acreditada, al menos hasta la etapa en la que aparecían los actores como únicos registros aprobados para la candidatura en cuestión y con ellos y la calidad que eso les otorgaba, continuar el resto de las fases marcadas en la *Invitación*, es decir, que teniéndolos como única opción, la *Comisión Permanente Nacional* resolviera sobre su designación o no, sin embargo dada la cercanía de la jornada electoral, sería inviable su materialización, por lo que el agravio se torna inoperante.

**3.2.2. Fue categórico y no vago, el señalamiento de que el tercero interesado Rodrigo Enrique Martínez Nieto, no cumplió con el requisito de presentar solicitud de aceptación para participar en el proceso electivo interno, que debía entregarle el *Comité Estatal*.** Este fue el segundo agravio expuesto pues estimaron los actores que la responsable, de forma indebida no analizó esta circunstancia planteada en la demanda primigenia, argumentando que se trataba de reclamos imprecisos.

Para ello, la *Comisión de Justicia* resaltó que esa imprecisión derivaba de que a su juicio no había un dato cierto para señalar que el candidato cuestionado no contaba con ese documento exigido, y que los actores solo partían de suponer su no presentación y/o que no obraba en el expediente respectivo.

Estos argumentos los debaten los actores al señalar que, lo que realmente hace la responsable es exigirles acreditar un hecho negativo, con lo que estiman se les transgrede las reglas de la carga de la prueba, pues quien niega no está obligado a probar.

Este motivo de inconformidad se declara **fundado**.

Igual suerte corre el agravio identificado como 'Tercero' en el escrito de demanda de los actores, pues en este también se duelen de que la *Comisión de Justicia*, les exige acreditar un hecho negativo, lo que por principio de derecho no es admisible.

En este caso, los actores alegaron en su demanda primigenia que, la fórmula impugnada no demostró contar con 2 años de residencia en Guanajuato, sin embargo, la responsable también calificó como vagas e imprecisas estas afirmaciones y exigió pruebas para acreditarlo.

Los actores arguyen nuevamente que, al negar un hecho, no estaban obligados a probarlo, aunque a pesar de ello, en este caso sí aportaron el oficio SHA/079/2021 expedido por la secretaria del Ayuntamiento de Guanajuato, que previamente solicitaron y que

certificó que en los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, esa secretaria no había expedido constancia de residencia en favor de quienes integran las candidaturas cuestionadas.

Si bien, por estimar los actores que su planteamiento se basaba en un hecho negativo y por ello no estaban obligados a probarlo, aun así aportaron la documental de referencia, la que sin duda cobra valor probatorio pleno respecto de lo que certifica y relevancia para las pretensiones de los actores, pues aunque no descarta la posibilidad de que los candidatos cuestionados hayan acreditado residencia en Guanajuato con documental diversa a la aquí analizada, sí aporta esta un dato significativo de que en fechas próximas y previas a los plazos y términos de la *Invitación* en que se debían integrar los expedientes para aspirar a una candidatura, los terceros interesados no la habían obtenido, siendo que es la única dependencia oficial de la que podrían haberla recibido.

En ese contexto, la responsable debió analizar y resolver debidamente el planteamiento, tomando en consideración lo que al respecto hubiese alegado y acreditado el órgano partidario encargado de llevar a cabo el proceso de selección de candidaturas al interior del *PAN*.

Por esas razones, es que este *Tribunal* determina que la resolución partidista es violatoria de los principios constitucionales de certeza y legalidad en materia electoral, contenidos en el artículo 16 constitucional, pues parte de hechos hipotéticos a fin de revertir la carga de la prueba a los promoventes de circunstancias que no pueden acreditarse al ser hechos negativos, como lo fue en la especie, al señalar que los terceros no acreditaron el tiempo de residencia con documento idóneo.

Se afirma lo anterior, pues como lo manifestaron los promoventes en su demanda, señalaron la situación aludida y aportaron un documento expedido por funcionario público a fin de advertir tal hecho, más la *Comisión Permanente Estatal* no desvirtuó con ningún medio de

prueba el señalamiento hecho por los actores, sin embargo, la *Comisión de Justicia*, con base en suposiciones, determinó que era posible que quienes finalmente fueron registrados, hayan demostrado haber cumplido con el requisito de elegibilidad de residencia, sin embargo, no basó su argumento en prueba alguna.

**3.2.3. No se incluyó a los actores en las ternas o postulaciones registradas que debían remitirse a la *Comisión Permanente Nacional* para al menos tenerlos como opción en la designación de candidaturas.** En semejantes términos que lo expuesto en su agravio primero, los actores aducen en este cuarto motivo de inconformidad que la responsable declaró fundado el hecho pero que este no trascendía de forma negativa a sus intereses.

El supuesto específico fue que la *Comisión de Justicia* declaró fundado, es decir, acreditado y cierto, que la *Comisión Permanente Estatal*, no envió a su homónima nacional 3 propuestas de fórmulas de aspirantes a obtener la candidatura de la segunda sindicatura para el ayuntamiento de Guanajuato, lo que implica, necesariamente, que remitió solo la compuesta por los ahora terceros interesados y ni siquiera incluyó a la de los actores.

Se insiste que, al haberse declarado **fundado** este agravio primigeniamente alegado, significa que para la *Comisión de Justicia* que sustanció el juicio de inconformidad CJ/JIN/68/2021, se cuenta con suficiente material probatorio integrado a dicho expediente que así lo revela con contundencia y plenitud.

Luego, si los actores habían superado las fases que exigía la *Invitación*, desde la conformación de sus expedientes y llegaron a la aprobación de su registro, validado con su publicación en estrados físicos y electrónicos del *PAN*, entonces tenían como exigible el derecho de continuar en el proceso interno de selección que implicaba ser incluidos en la propuesta que el *Consejo Permanente Estatal* debía remitir al *Consejo Permanente Nacional* para la designación de candidaturas.

Al no haber ocurrido así, se violentó el derecho a participar en la vida interna de su partido y de interesarse en temas públicos, lo que conduce a la extensión del derecho a ser votado de los actores, lo que debió haber advertido la *Comisión de Justicia* y con ello declarar tanto fundado como operante su agravio ante tan evidente vulneración.

Si la responsable decidió declarar inoperante el agravio, lo hizo bajo argumentos inadecuados y de peso inferior a los recién citados, pues como lo dicen los actores, prefirió expresar argumentos basados en conjeturas e hipótesis no acreditadas, tales como la señalada al decir que aún en el caso de que hubiesen sido incluidos los actores en la terna que debió enviarse, no se les habría generado un perjuicio porque se eligió a los ahora terceros interesados.

Lo incorrecto de estos razonamientos dados por la *Comisión de Justicia* estriba en que, al no incluir en dicha terna a los actores, no les respetó el derecho ya obtenido de colocarse visibles ante el órgano decisor de las candidaturas y tener al menos la posibilidad de verse agraciados.

Estas razones son las que considera este *Tribunal* para declarar fundado el agravio que se analiza y, como se señaló al dar respuesta al primero de los agravios de los actores, también este daría lugar a la reposición del proceso interno de selección de candidaturas del *PAN*, al menos respecto a la del ayuntamiento de Guanajuato.

**3.2.4. Fue correcta la decisión de la responsable de exigir a los actores acreditaran la extemporaneidad en la integración del expediente de registro de los terceros interesados.** En este agravio, los actores critican la determinación de la *Comisión de Justicia* que les exigió que, para poder analizar la oportunidad en la integración del expediente de las candidaturas cuestionadas, debían haber aportado prueba que demostrara que no cumplía con este aspecto temporal. Además, que también debía demostrar que los terceros no cumplían con los requisitos para la inscripción de su precandidatura y de elegibilidad.

Este agravio se califica como **infundado** por las razones que enseguida se exponen.

Si bien, respecto de los agravios segundo y tercero del escrito de demanda de los actores se ha dicho que quien niega no está obligado a probar, en este caso la pretensión de los actores se torna distinta.

En efecto, la aparente negativa expuesta por los impugnantes ante la *Comisión de Justicia* lleva implícita una afirmación pues al haber señalado que los expedientes de los terceros interesados no se integraron de manera oportuna, significa que lo hicieron fuera del plazo concedido por la norma interna del *PAN* para ese fin.

De manera particular la *Invitación*, citó en el punto 1 del capítulo 2 que, la documentación que debían entregar las personas interesadas para su registro, pretendiendo integrar ayuntamientos, debía darse los días 9,10,11,12,13,14,15,16,17 y 18 de diciembre de 2020. Entonces, al señalar los inconformes que la integración del expediente de quienes ocupan las candidaturas impugnadas no se realizó en este periodo de tiempo, entonces estaban obligados a señalar en qué momento aconteció fuera de aquel plazo citado en la *Invitación*. Además, corría a su cargo, el aportar alguna prueba que de manera contundente demostrara su dicho, lo que en el caso concreto no ocurrió, de ahí que la decisión que al respecto tomó la responsable fue correcta.

No es obstáculo para arribar a tal conclusión, el argumento dado por los actores, en el sentido de que les resultaba imposible obtener el expediente materia de cuestionamiento al afirmar que, para el momento de presentar su demanda primigenia, aun no existía, tratando incluso de evidenciarlo haciendo referencia a las constancias obrantes en el expediente de este *Tribunal* con la identificación TEEG-JPDC-09/2021.

Ello es así, pues sin prejuzgar sobre las actuaciones que conforman el sumario recién citado del orden de este *Tribunal*, el expediente conformado por los candidatos cuestionados no es la única manera en que se pudiese demostrar lo que pretendían los actores ante la *Comisión de Justicia*, sino que pudieron allegar alguna otra probanza

a su alcance y de la cual les haya generado el conocimiento de lo que afirmaron, es decir, de que no se reunían los requisitos para registro de precandidatura y de elegibilidad de los candidatos y que, su expediente se había conformado de forma extemporánea.

En semejantes términos se resuelve lo relativo a la negativa de atender su reclamo por la *Comisión de Justicia*, respecto a verificar los requisitos de inscripción de precandidatura y de elegibilidad para los terceros interesados. Ello porque, por las mismas razones, los inconformes debían haber precisado respecto de qué requisitos se dolían o reclamaban su no satisfacción y las razones de ello, para que pusieran en posibilidad de analizar sus planteamientos al órgano responsable de impartir justicia.

Dicho de otra manera, si estimaban los actores que, de los diversos requisitos exigidos para asumir una candidatura del *PAN*, los terceros interesados no los cumplían a satisfacción, se tenía la obligación de identificarlos para que la *Comisión de Justicia* pudiera pronunciarse al respecto.

Por las razones expuestas es que el agravio que aquí se analiza resulta **infundado**, lo que también encuentra sustento en lo establecido en la tesis aislada de los tribunales colegiados de circuito con número de identificación digital 215234<sup>9</sup>, del rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.** El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.

**3.2.5. Imposibilidad de estudio del agravio que alude a la omisión de recaudar, analizar y valorar pruebas, respecto del que solo se cita que contraviene el debido proceso y la legalidad, sin**

---

<sup>9</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/215234>

**precisar mayores razones.** Este agravio lo exponen los actores en el último orden de su demanda, aunque sin las precisiones requeridas.

Si bien, toda persona justiciable tiene derecho a acceder a las autoridades y procedimientos en los que se diriman sus conflictos, para ello es necesario que se expresen los elementos mínimos requeridos por quien ha de administrar justicia para estar en posibilidades de analizar los hechos y argumentos expuestos, a fin de emitir la decisión que corresponda.

Es decir que, la parte impugnante debe delimitar su pretensión y para ello es necesario que precise las cuestiones que son de su interés que se analicen por la autoridad que juzga.

En el caso concreto, los actores solo refieren que la *Comisión de Justicia* no recaudó ni analizó y valoró, todas las pruebas ofertadas en su demanda primigenia, mas no precisan qué ordenamientos y normativa pudiera verse afectada con tal omisión y principalmente no exponen los argumentos por los que sí se debía recabar las probanzas aludidas para analizarlas y valorarlas.

A lo más, los promoventes citan que con tal proceder se contraviene el debido proceso y el principio de legalidad, lo que no da margen para que esta autoridad analice un determinado planteamiento y se pudieran detectar las deficiencias denunciadas de la responsable.

Lejos de aportar los argumentos necesarios para el análisis de su agravio, los quejosos se ocupan de exaltar en su demanda que, de haberse admitido, recaudado, analizado y valorado sus pruebas, se habrían obtenido las conclusiones a las que ellos pretendían que llegara la *Comisión de Justicia*, más se insiste, no expusieron los argumentos y razones para que este *Tribunal* pueda centrar su estudio en determinados temas, para determinar si fue correcto o no la actitud omisiva de la responsable.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia de la décima época con registro digital 159947, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número **13/90**, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”.

Cabe destacar que, en el presente caso, no es posible aplicar la suplenencia de la queja en términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*, ante la inexistencia de afirmaciones sobre acontecimientos de los cuales se pueda obtener algún principio de agravio, de manera lógica y natural, respecto del medio de impugnación que nos ocupa.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia identificada con registro digital 2010038, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de rubro: “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO", COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**”<sup>10</sup> -la cual se cita como criterio orientador- los elementos de la causa de pedir se componen de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

En ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones, pues a ellas corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

---

<sup>10</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010038>

En términos de lo anterior, se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Así las cosas, ante la ausencia de un real y auténtico agravio en contra del razonamiento que sirvió de base para dar sentido al expuesto, no es posible suplir la deficiencia de la queja<sup>11</sup>, pues de lo contrario, implicaría que este *Tribunal* emprenda un estudio oficioso de la constitucionalidad y legalidad de la resolución reclamada, lo que no está permitido.

Ante lo expuesto en este apartado, se reitera lo **inoperante** del agravio.

Conforme a todo lo expuesto en el apartado 3 de esta sentencia, lo apegado a derecho es **revocar la resolución impugnada**.

#### **4. PLENITUD DE JURISDICCIÓN.**

**4.1. Es procedente que este *Tribunal* asuma jurisdicción y conozca de los planteamientos primigenios de los actores.** Del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- ✓ Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;

---

<sup>11</sup> Criterio similar asumido al resolver el expediente SCM-JDC-44/2020

- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional;  
y
- ✓ Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: a) tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita aplicando la perspectiva de género; b) establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia es correlativo con el deber de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

Sin embargo, al haberse revocado la resolución impugnada, lo ordinario sería remitirla a la *Comisión de Justicia* para que emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara respecto de la totalidad de los agravios hechos valer por el actor ante esa instancia.

Sin embargo, este *Tribunal* analizará la demanda del actor en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 423 de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, ante la necesidad de otorgar certeza jurídica respecto de la situación que debe prevalecer respecto a las candidaturas postuladas por el *PAN*; aunado a que la instancia intrapartidista tuvo por cumplidos los requisitos de procedencia, y que ello no fue motivo de controversia ante este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, atendiendo a la premura en la resolución del presente asunto, en cuanto a las pruebas que se tomaran en cuenta, se verificará con lo remitido por la *Comisión de Justicia* dentro de los expedientes **TEEG-JPDC-09/2021 y TEEG-JPDC-95/2021** del índice de este *Tribunal*, consistente en las constancias certificadas de la totalidad del expediente **CJ/JIN/68/2021**.

Los medios de prueba citados son valorados conforme las disposiciones que al respecto contiene la *Ley electoral local*. Así, en su artículo 417, párrafo primero, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

En cuanto a los expedientes **TEEG-JPDC-09/2021 y TEEG-JPDC-95/2021** referidos, se citan como hecho notorio.<sup>12</sup>

**4.2. Metodología.** Los agravios serán analizados de manera conjunta al estar relacionados de manera general con la indebida e ilegal designación de la segunda sindicatura en la planilla para el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, del *PAN*.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> para lo cual se tiene en cuenta lo establecido por la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”**

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

**4.3. Estudio de los agravios.** Es menester distinguir los alcances que pueden generarse con los diversos motivos de inconformidad, y para este Pleno del *Tribunal* se aprecia que, al estar concatenados y al ser fundado al menos uno de ellos, tendrían como efecto la **reposición del procedimiento** de selección de candidaturas del *PAN*.

**4.3.1 El agravio consistente en que la *comisión organizadora* omitió publicar en los estrados físicos y electrónicos del *comité directivo* la declaración de procedencia de la supuesta fórmula a la segunda sindicatura para el ayuntamiento de Guanajuato, integrada por Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez, es fundado.** Se tiene que del contenido de la *Invitación*, por lo que al caso interesa, se advierte que las reglas para la designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos, así como a diputaciones locales por ambos principios, serán por **designación directa**, y establecieron lo siguiente.

Que la *Comisión Permanente Nacional* será la responsable del proceso de designación; que para ello valorará:

*“I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución; en la Constitución Política del Estado de Guanajuato; y lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*

II, Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendido o inhabilitados de sus derechos partidistas, en términos de lo dispuesto por el numeral 128 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional.

*III. El expediente de registro y documentación entregada en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Guanajuato.*

*IV. Los registros para Diputados al Congreso del Estado, se realizarán por fórmula (propietario y suplente)*

*V. el registro para integrantes de ayuntamientos será de la siguiente manera:*

*Presidente municipal. (propietario)*

*Sindicaturas. (fórmula de propietario y suplente)*

*Regidurías. (fórmula de propietario y suplente)*

*VI. En todos los casos las fórmulas que se registren (propietario y suplente), deberán ser del mismo género.*

*VII. Las Comisiones Permanentes Estatales de Partido Acción deberán realizar sus propuestas de candidatos por dos terceras partes, de conformidad con lo establecido en artículo 102, numeral 5 inciso b) de los Estatutos del Partido y*

*108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.”*

*Dichas propuestas deberán aprobarse y enviarse a la Comisión Permanente Nacional, a más tardar el viernes 5 de febrero de 2021.*

*VIII. La Comisión Permanente Nacional en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad y género establecidos en la legislación electoral, en los términos del acuerdo que en su momento se emita.*

**(Lo resaltado es propio)**

Aunado a ello, el número 6, del capítulo II, establece una serie de requisitos que las personas deben cumplir para su registro:

...

*XIII. En caso de no ser militante del PAN, presentar solicitud de aceptación de registro para el proceso de selección de candidaturas.”*

...

**(Lo resaltado es propio)**

A su vez, el número 7, del capítulo II, establece que una vez recibida toda la información a la que se hace referencia en el numeral 6, la *Comisión Organizadora* **declarará la procedencia o improcedencia de los registros presentados y publicará los resultados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Estatal**, a más tardar 48 horas después de presentada la solicitud de registro.

Para finalizar, en el capítulo III, denominado De las designaciones, dispone que la *Comisión Permanente Nacional* designará las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputados locales, por ambos principios, del Estado de Guanajuato del *PAN* **en los términos de la presente invitación**, de los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del *PAN*.

Como se aprecia de lo anterior, las reglas que conoció la militancia y la ciudadanía en general sobre el método de selección de las candidaturas según el cual deberían sujetarse los participantes, en estricto cumplimiento al principio de legalidad y debido proceso.

En ese tenor, y a efecto de que la *Comisión Organizadora* cumpliera con lo dispuesto en el número 7, del capítulo II, de la *Invitación*, es decir, **publicar los resultados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Estatal** respecto de la procedencia o improcedencia de los registros, a más tardar 48 horas después de presentada la solicitud de registro, se tiene que dicho hecho no se tiene probado, como a continuación se aborda.

Para acreditar su dicho los actores presentaron como prueba de su parte el primer testimonio de la escritura pública número 7,197, de fecha 3 de febrero de 2021, tirado ante la fe de la licenciada Ma. Concepción Ramírez García, titular de la notoria pública número 31, de este partido judicial, de la que se observa que, efectivamente, al cotejar los listados de los registros de procedencia que el ahora actor José Luis Vega Godínez le mostró para compararlos con aquellos que se encontraban en la dirección de internet <https://panguanajuatomx.org/procesoelectoral/> obteniendo como resultado que en los listados de la dirección electrónica citada no aparece el nombre de Rodrigo Enrique Martínez Nieto, es decir, de quien supuestamente había sido procedente su registro para la fórmula a la segunda sindicatura del ayuntamiento de Guanajuato.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 410 fracción I, 411 fracción IV y 415 de la *Ley electoral local*; con la que se prueba que efectivamente no fue publicada la declaración de procedencia de la fórmula ya referida; máxime que no se encuentra contradicha con alguna otra probanza.

Aunado a lo anterior es de destacarse que la *Comisión Organizadora* no rindió su informe circunstanciado a efecto de, en su caso, rebatir dicha circunstancia o justificar con prueba idónea que sí realizó la publicación a la que estaba obliga a realizar conforme en el numeral 7, del capítulo II, de la *invitación*, situación la anterior que torna **fundado** el agravio planteado por los actores, configurándose con ello la violación a la garantía del debido proceso.

**4.3.2 Es infundado el agravio consistente en que uno de los integrantes de la fórmula que se impugna no es militante del PAN no presentó la aceptación de la precandidatura del *Comité Estatal*, pues existe documental que prueba lo contrario.** Obra en las constancias del expediente TEEG-JPDC-09/2021<sup>14</sup> la copia certificada por la Secretaria General del *Comité Estatal* Licenciada Martha Janett Muro Soto, del expediente presentado por Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez para su precandidatura a la segunda sindicatura propietaria, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 410, fracción I, 411, fracción IV, y 415 de la *Ley electoral local*.

Con esa documental se prueba que si bien Rodrigo Enrique Martínez Nieto al no ser militante del PAN, por lo que para efecto de poder registrarse como precandidato debía presentar solicitud de aceptación de registro, conforme al punto 6, y anexo 7 de la *Invitación*, **sí** cumplió con dicho requisito, como a continuación se ilustra:

Acción por México

ANEXO 7

SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATO CIUDADANO

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL / COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
PRESENTE.

Quiero ser candidato con domicilio en Rodrigo Enrique Martínez Nieto de ciudadanía Mexicana  
Juan de los Rios No. 13  
Aguascalientes, Aguascalientes, P.O. Box 9  
Sindicatura Propietaria en Guanajuato.

Solicito a la candidatura de Sindicatura Propietaria  
por el principio de Mayoría Relativa (mayoría relativa o  
aproximación proporcional) por el Partido Acción Nacional, por este medio y  
con fundamento en lo dispuesto en la invitación y en el artículo 51 del Reglamento  
de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción  
Nacional solicito de la manera más atenta su autorización para solicitar, en caso  
de ser aceptado, el registro para el proceso interno de selección de  
candidatos, en virtud de que no soy militante del Partido Acción Nacional.

Quiero estar presente para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y fecha: Aguascalientes, Gto., a 10 de Diciembre de 2020

ATENTAMENTE

Rodrigo Enrique Martínez Nieto  
Nombre y firma de solicitante

<sup>14</sup> Visible a fojas 392 a 421 del expediente

Así, al existir la documental consistente en la solicitud de aceptación de candidato ciudadano al no ser militante del *PAN*, se tiene por satisfecho el requisito ya referido, por ende, el agravio de los actores resulta **infundado**.

**4.3.3 Los agravios consistentes en que la fórmula designada para la segunda sindicatura no demostró contar con dos años de residencia en Guanajuato, Guanajuato; así como la omisión por parte de la Comisión Permanente Estatal en verificar los requisitos de elegibilidad, son fundados.** Resulta necesario señalar que, una vez que se consultaron la totalidad de las constancias probatorias que obran en los autos del expediente TEEG-JPDC-95/2021, se obtiene la existencia de una documental pública consistente en el oficio número S.H.A./CO/074/2021<sup>15</sup>, de fecha 5 de febrero de 2021, suscrito por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, Doctor Héctor Enrique Corona León, en el que hace constar que Rodrigo Enrique Martínez Nieto habita desde hace 2 años en el domicilio ubicado en Carretera a Juventino Rosas kilómetro 9, localidad Yerbabuena, de esta ciudad de Guanajuato<sup>16</sup>.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 410, fracción I, 411, fracción IV, y 415 de la *Ley electoral local*, con la que, si bien se acredita la residencia del ciudadano referido en esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, también no se pierde de vista que la misma es de fecha posterior a aquella en que debía haberla aportado para su registro de precandidatura.

Situación que además se corrobora con la diversa documental consistente en copia certificada por la Secretaria General del *Comité Estatal* Licenciada Martha Janett Muro Soto, del expediente presentado por Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez para su precandidatura a la segunda sindicatura propietaria, consistente

---

<sup>15</sup> Visible a foja 097 del expediente.

<sup>16</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 410, fracción I, 411, fracción IV, y 415 de la *Ley electoral local*.

en una carta compromiso de fecha 17 de diciembre de 2020, suscrita por el propio Rodrigo Enrique Martínez Nieto, mediante el que le comunicaba al presidente del *Comité Estatal* maestro Román Cifuentes Negrete, su compromiso de entregar a la brevedad posible la constancia de residencia emitida por la autoridad correspondiente para cubrir el requisito de la *Invitación*.

Es decir, desde el momento de la presentación de su documentación para su registro (17 de diciembre de 2020) hasta la fecha en que se llevó a cabo la sesión ordinaria 20 de la *Comisión Permanente Estatal 2018-2021*<sup>17</sup> (1 de febrero de 2021) en la que se aprobó la propuesta a enviar a la *Comisión Permanente Nacional* sobre la designación de las candidaturas para los cargos municipales de mayoría relativa -presidencias municipales, sindicaturas y representación proporcional -regidurías- de los 46 municipios del estado- de acuerdo al documento que se adjuntó a dicha acta; **no contaba** con la constancia de residencia pues la misma es de fecha 5 de febrero de 2021.

Entonces, si la constancia de residencia es un requisito que se debe cumplir en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo II, punto 6, fracción IV, de la *Invitación*, tanto para el registro de la precandidatura como para la propuesta de designación, entonces existió una omisión por parte de la Comisión Permanente Estatal en verificar que las personas designadas cumplieran con los requisitos de elegibilidad y de inscripción a la candidatura, con lo que se vulneró en perjuicio de los actores el principio de legalidad y debido proceso.

De esta forma, al resultar fundados tres agravios analizados en plenitud de jurisdicción, **lo procedente sería reponer el proceso de selección**, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos, así como a diputaciones

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 338 a 343 del expediente TEEG-JPDC-09/2021, misma a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 410, fracción I, 411, fracción IV, y 415 de la *Ley electoral local*.

por ambos principios, del estado de Guanajuato, que con motivo del proceso electoral local 2020-2021 postula el PAN, únicamente en cuanto a la segunda sindicatura propietaria y suplente de la planilla para el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

Se insiste que en el caso, **lo procedente sería ordenar que se materializara la reposición del procedimiento**, lo que no implica, necesariamente, que dicha reposición de manera automática tenga como consecuencia sustituir las candidaturas impugnadas por la de los promoventes.

Además, toda vez que se está a unos minutos de que se lleve a cabo la jornada electoral respectiva al presente proceso electoral 2020-2021, de materializarse la práctica de las etapas del procedimiento, al momento en que se diera cumplimiento a esta resolución ya la violación sería irreparable, toda vez que no resultaría legalmente procedente ni mucho menos viable, en su caso, realizar la sustitución de candidatos posterior a la jornada electoral, pues no existe norma alguna que así lo permita, además que ello atentaría contra el principio de certeza.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XL/99, de texto y rubro siguiente:

**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la

certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido, no obstante, lo fundado de los agravios, los mismos devienen **inoperantes**, dada la inviabilidad de que materialmente pueda reponerse el procedimiento a escasos minutos de que inicie la jornada electoral.

Lo anterior de conformidad con la tesis CXII/2002<sup>18</sup> de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

## **5. FORMULACIÓN DE APERCIBIMIENTO.**

Este *Tribunal* considera que, en la cadena impugnativa de este juicio, se desprende que la actitud por parte de los integrantes de la

---

<sup>18</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=cxii/2002>

*Comisión de Justicia* ha violentado el mandato constitucional y estatutario del *PAN*, al no garantizar a José Luis Vega Godínez y Luis Carlos Salinas Rivera una justicia pronta, expedita y completa.

Lo anterior, al advertir que la cadena impugnativa inició el 7 de febrero, con el juicio que promovió ante la *Comisión de Justicia* del *PAN* en contra del proceso de selección, resultado y declaración de validez de la fórmula para candidatos a la segunda sindicatura propietaria y suplente para el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, radicándolo con número de expediente **CJ-JIN/68/2021** y resolviéndolo el 25 de febrero, desechándolo por extemporáneo.

Esa resolución la impugnaron ante este *Tribunal* en fecha 5 de marzo, habiendo sido resuelta por este órgano plenario el 13 de abril, en la que se determinó confirmarla

Posteriormente, esa determinación fue revocada la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del expediente SM-JDC-261/2021 el 28 de abril, en la que determinó:

**“Apartado III. Efectos**

1. *Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.*

**Se revoca la resolución de la Comisión de Justicia, para que en su lugar emita una nueva en la que:**

2. *Analice todos los planteamientos de la demanda de los impugnantes.*

3. *Dicha determinación deberá emitirse **dentro del plazo de 2 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.***

4. *La Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación correspondiente, con las constancias que así lo acrediten.”*

***Lo resaltado es propio.***

Sin embargo, la *Comisión de Justicia* dio cumplimiento a dicha resolución hasta el 31 de mayo, es decir **33 días después**, a lo ordenado por la Sala regional Monterrey.

De esta forma, se advierte que los integrantes de la *Comisión de Justicia* no han atendido los plazos otorgados por parte del *Tribunal Federal* para emitir una nueva resolución, lo que ha llevado al extremo de que, al momento en el que se dicta esta sentencia, nos encontremos a unas horas de la jornada electoral.

En ese sentido, tal y como lo ha establecido la Sala Superior de este *Tribunal*, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga, con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre<sup>19</sup>.

Por lo anterior, se **apercibe** a los integrantes de la *Comisión de Justicia*, para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales, con el fin de garantizar el derecho humano establecido en los artículos 17, segundo y tercer párrafo, de la *Constitución federal*, el cual señala:

*“Artículo 17.- [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.*

Por último, se ordena dar vista al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional** con la presente determinación, para los efectos que, en uso de sus atribuciones, determine precedentes.

## **6. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

---

<sup>19</sup> Criterio establecido en la Jurisprudencia 38/2015 de la Sala Superior, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCION DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”.**

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, **sería procedente reponer el procedimiento conforme al considerando 4 de esta resolución, mas por lo avanzado del proceso no resultaría legalmente procedente ni viable**, en su caso, realizar la sustitución de candidatos posterior a la jornada electoral, pues no existe norma alguna que así lo permita, además que ello atentaría contra el principio de certeza, lo que torna en inoperantes los planteamientos de lesión jurídica.

**TERCERO.** Se **apercibe** a los integrantes de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** en los términos precisados y se le **ordena** que proceda conforme a lo ordenado en el considerando **5** de este fallo.

**CUARTO.** Dese **vista** al **Comité Ejecutivo Nacional del partido Acción Nacional** con la presente resolución, para los efectos que, en uso de sus atribuciones, determine procedentes.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** a través del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial; **y por estrados** a los terceros interesados, así como a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran,

magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**